

# DECRETO NACIONAL DE LEY 19988 DE VALIDEZ NACIONAL DE TITULOS OFICIALES Y NO OFICIALES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES PROVINCIALES.

Decreto Nacional 86/73

BUENOS AIRES, 4 de Enero de 1973

Boletín Oficial, 11 de Enero de 1973

Vigente, de alcance general

Id SAIJ: DN19731000086

TEMA

Decreto reglamentario, establecimientos educacionales, reválida del título, docentes

Se reglamenta la validez nacional de los títulos cursados y de los títulos docentes expedidos por establecimientos educativos provinciales.

[Texto](#)

[Regl...](#)

[Normas](#)

[Compl...](#)

[Obs...](#)

**INDICE**

## **Visto**

el régimen de validez nacional de estudios y títulos aprobados por la ley 19.988,

## **[Contenido Relacionado]**

## **Considerando**

Que con el fin de posibilitar su aplicación se hace necesario dictar las pertinentes normas reglamentarias.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Art. 1.- La validez nacional de los estudios cursados y de los títulos expedidos por establecimientos educativos de las provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, será determinada por el organismo provincial competente tomando en cuenta para ello en forma concurrente, la escolaridad cumplida y los contenidos mínimos y complementariamente, los niveles globales de formación alcanzados.

Art. 2.- A los fines del cumplimiento del artículo precedente, entiéndese por:

- a) Escolaridad cumplida: La cantidad de cursos completados por el alumno.
- b) Contenidos mínimos: Los aprendizajes considerados fundamentales en las distintas etapas de la escolaridad sistemática.
- c) Niveles globales de formación: Las adquisiciones del alumno en función de los objetivos formulados para cada nivel, modalidad o ciclo.

Art. 3.- Para acordar la validez a que se refiere el art. 1 del presente decreto, los títulos y certificados de estudio deberán consignar en todos los casos las siguientes especificaciones:

a) Nombre del establecimiento que lo otorga y su jurisdicción.

b) Nombre y apellido y datos de identidad del alumno.

El nombre y apellido del alumno figurará en todas las páginas del certificado.

c) Calificaciones discriminadas por cursos y asignaturas, con fecha y establecimiento en que fueron aprobadas, cuando se tratare de certificados.

d) Constancia de su validez mediante la inserción de la leyenda "Estudios con la validez establecida por la ley nacional 19.988, y regímenes provinciales concordantes".

e) Firma de las autoridades que lo expiden y legalización por parte del organismo jurisdiccional competente.

Art. 4.- A los fines del ejercicio de la docencia en establecimientos de jurisdicción nacional, las autoridades educativas provinciales solicitarán al Ministerio de Cultura y Educación, la determinación de la competencia de los títulos de validez nacional por ellas expedidos. Dicha solicitud deberá ir acompañada del correspondiente plan de estudios y la indicación de la competencia asignada al título en la jurisdicción provincial.

Art. 5.- El Ministerio de Cultura y Educación fijará la competencia a que se refiere el artículo anterior utilizando los mismos criterios y pautas establecidos para la determinación de la competencia de sus propios títulos y dispondrá la pertinente incorporación en el "Anexo de la competencia de los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios" del estatuto del docente, ley 14.473, aprobado por el dec. 8.188/59.

### **[Contenido relacionado]**

Art. 6.- El registro del título por parte de la jurisdicción de origen, es condición indispensable para obtener su registro en jurisdicción nacional.

Art. 7.- El otorgamiento de equivalencia a los fines de la prosecución de estudios incompletos se ajustará a lo determinado en los arts. 1 y 2 del presente decreto.

Art. 8.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Oficial y archívese.

## **Firmantes**

LANUSSE - MALEK - MOR ROIG